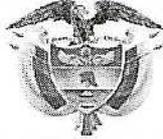


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

15 NOV 2016

Santiago de Cali, _____

Auto de Sustanciación N° 1272

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HÉCTOR JULIO QUIMBAYO RONDÓN Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE
ESP
Llamada en garantía: LA PREVISORA SA, MAPFRE SEGUROS SA Y
ALLIANZ SEGUROS SA.
Radicación No.: 76001-33-33-008-2013-00367-00

Toda vez que las pruebas requeridas fueron aportadas, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 AM) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2016 para que tenga lugar la continuación de la Audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

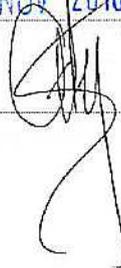
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 16 NOV 2016

Secretaria, _____

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, is written over the signature line.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 NOV 2016

Auto de Sustanciación N° 1278

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALEXANDER ROMÁN MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y
EMSSANAR ESS
Llamada en garantía: LA PREVISORA SA.
Radicado No: 76001-33-33-008-2014-00034-00

CONSIDERACIONES

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente, radicó ante la Oficina de Apoyo un Oficio de No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-13893-C-2016 en fecha noviembre 04 de 2016, en el cual requiere el aporte de una documentación para la práctica del dictamen pericial de la niña LAURA MICHELL ROMÁN ROJAS.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 790 de fecha septiembre 01 de 2016, el trámite de esta prueba corresponde a la parte demandante, quien la solicitó.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante, el oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-13893-C-2016 emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente.
2. Requerir al apoderado de la parte demandante para que realice las diligencias pertinentes dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de que se declare el desistimiento de la práctica de la prueba.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

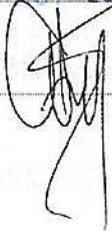
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

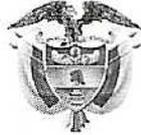
Estado No. _____

De 16 NOV 2016

Secretaria, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 NOV 2016

Auto de Sustanciación No. 1279.

Proceso No.: 008 – 2016-00237-00
Demandante Kreston RM
Demandado: Hospital Universitario del Valle
Acción: Ejecutivo

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio S.E No. 1085 del 03 de noviembre de 2016, por medio del cual niega el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

Verificada la foliatura, en virtud de lo preceptuado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda..”

Se trae a colación el artículo 321 del Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que señala la procedencia del recurso de apelación en cuanto a lo siguiente:

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Además, es de aclarar que en virtud del artículo 438 del Código General del Proceso, se tiene los recursos que proceden y los efectos contra el auto que niegue el mandamiento de pago, que:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Resaltado fuera del texto original)

La parte actora, señala que el recurso que interpone es el de apelación, considera esta juzgadora que el recurso de alzada resulta procedente.

Ahora bien, consagra el artículo 244 del CPACA, el trámite del recurso contra autos indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas: 2. Si el auto se notificara por

estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Tenemos entonces que el Auto Interlocutorio No. 1085 del 03 de noviembre de 2016, se notificó mediante estado del 04 de noviembre de 2016, es decir que el término para proponer la alzada vence el 10 de noviembre de 2016, dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación el día 09 de noviembre de 2016, se encuentra la parte recurrente dentro del término legalmente establecido.

Respecto del traslado que debe darse al escrito de sustentación del recurso, se advierte que al no haberse trabado la litis, resulta inocuo éste trámite procesal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESULEVE:

1. Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en tiempo por la parte demandante, contra del Auto Interlocutorio No. 1085 de noviembre 03 de 2016 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
2. Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

Sr

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
De 16 NOV 2016
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 NOV 2016

Auto de Sustanciación N° 1280

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00302-00
Demandante: Clínica Versailles S.A.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario

AVOCASE conocimiento del presente proceso remitido por el TRIBUNAL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, en firme esta providencia, continúese con el trámite
correspondiente:

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. _____
De 16 NOV 2016

LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 NOV 2016

Auto Interlocutorio N° 1132

Radicación No.: 76001-33-33-008-2016-00330-00
Demandante: Jorge Ernesto Andrade
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Popular

El señor Jorge Ernesto Andrade, instaura acción popular prevista en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la salubridad pública y el goce de un ambiente sano.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento de la acción popular, toda vez que, cumple los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 inciso 3° y 161 numeral 4° del CPACA y, que este despacho es competente en virtud de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 155 ídem.

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra involucrada una entidad del orden nacional.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente Acción Popular promovida por el señor Jorge Ernesto Andrade.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA por el término de diez (10) días para su contestación (artículo 22 Ley 472 de 1998). De no poderse efectuar la notificación ordenada procédase a efectuarla de conformidad con el inciso 5° del artículo 21 de la misma ley.

4. La decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado de alegatos (artículo 34 de la Ley 472 de 1998).

5. INFORMESE a la comunidad sobre la existencia de la presente Acción Popular, en la forma ordenada en el artículo 21 incisos 1 y 2 de la Ley 472 de 1998.

6. NOTIFÍQUESE al Ministerio Público, con el fin de que intervenga como parte en defensa de los derechos e intereses colectivos (inciso 6°, artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

7. NOTIFÍQUESE este auto admisorio al Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca, para el fin consagrado en el inciso 2 del Artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESCRITO
En auto anterior a: _____ por: _____
Fecha de: 16 NOV 2016
De: _____
LA SECRETARIA, _____


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 NOV 2016

Auto Interlocutorio No. 1133

Proceso No: 008 – 2016 – 00244 – 00
Demandante: Fanny Cañarte Castro
Demandado: NUEVA EPS – COOMEVA Salud Prepagada
Acción: DE TUTELA- Incidente de desacato

Mediante Sentencia No. 166 del 08 de septiembre de 2016 proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

"(...) PRIMERO.- NIÉGUESE la tutela interpuesta en contra de Coomeva Medicina Prepagada. SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental a la salud invocado por la señora Fanny Cañarte Castro, identificada con la cédula no. 29.302.896, en razón a los motivos expuestos en este proveído. TERCERO: ORDENAR a la Nueva EPS que, de acuerdo a los términos establecidos por la jurisprudencia, resuelva en el término de (48) horas, en las condiciones descritas por el médico tratante de Coomeva Medicina Prepagada, la solicitud de prótesis total de rodilla izquierda, ordenada a la señora Fanny Cañarte Castro. Dicho procedimiento científico y administrativo deberá de realizarse sin el ánimo de dilatar la autorización de los servicios y procedimientos que requiera la accionante de conformidad con el concepto del médico tratante. CUARTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. QUINTO: Infórmesele a las partes el derecho que tienen de impugnar, si no comparten la decisión. (...)"

La parte accionante, presentó escrito (fls.1-7), informando el incumplimiento de la providencia referida.

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 954 (fl.35); admitió y avocó el conocimiento del incidente de desacato formulado, igualmente requirió a la parte accionada a fin de que diera informe sobre el cumplimiento del fallo emitido por este despacho, para lo cual se libraron las notificaciones correspondientes (fls. 36-38); sin embargo la entidad requerida no ha hecho manifestación alguna al despacho.

Posteriormente, el despacho a través del auto 1047 (fl. 39), dio apertura al incidente de desacato en contra de la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de LA NUEVA EPS, por no acatar la orden impartida en la sentencia No. 166 del 08 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo cual libró las notificaciones correspondientes, sin que a la fecha la entidad accionada se haya pronunciado al respecto (fls. 40-42 y 45-46).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T - 763 de diciembre 7 de 1998, hizo precisiones sobre el cumplimiento del fallo de tutela, e incidente de desacato, que para resolver el presente caso se estima preciso recordar:

"En primer lugar es indispensable distinguir entre incumplimiento de una sentencia de tutela e incidente de desacato, en cuanto la responsabilidad objetiva es predicable para lo primero pero no para lo segundo, lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:

- a) *Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que obra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.*
- b) *Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior.*
- c) *En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptara todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto este restablecido el derecho.*
- d) *Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRA (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).*

Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden en la tutela.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsable de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudieron presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario.

Que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior del fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. (Sentencia T - 763 Diciembre 7 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero)"

Entonces, si tratándose del desacato, que no es más que un ejercicio del poder disciplinario y, por ello, la responsabilidad no puede ser objetiva sino subjetiva, el juzgador al decidir si impone o no sanción al infractor, debe examinar las causas por las cuales incumplió la orden de tutela, causas que necesariamente deben derivarse del material probatorio allegado, y en caso de existir motivos que justifiquen tal actitud, deben relevarse de la sanción, pues un desconocimiento de la prueba constituye una violación al debido proceso y por ende una vía de hecho.

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se tiene que a la fecha, la entidad demandada no se ha manifestado sobre el cumplimiento a la sentencia referida.

En este sentido, no encontrando justificación alguna al comportamiento de La Nueva EPS, cuando habiendo transcurrido un tiempo prudencial no se ha

atendido con prontitud las órdenes impartidas por esta operadora judicial en el fallo de tutela ya referenciado en líneas que antecede, la entidad se hace acreedora a la sanción establecida en la Ley.

III. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, este Despacho habrá de imponer a la entidad demandada las condenas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que La Nueva EPS en su calidad de accionada, incumplió con lo dispuesto en la Sentencia No. 166 del 08 de septiembre de 2016.

SEGUNDO.- Imponer a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA y/o quien haga sus veces, en calidad de Gerente Regional Suroccidente de LA NUEVA EPS, como sanción por el desacato a la Sentencia No. 166 del 08 de septiembre de 2016, en la cual se amparó el derecho fundamental a la salud invocado por la señora Fanny Cañarte Castro, identificada con la cédula no. 29.302.896, multa equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Vigente, que deberán consignar en la cuenta No. 3-082-00-00640-8 convenio 13474 del Banco Agrario, denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos, (de conformidad a Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015).

TERCERO.- Requerir a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA y/o quien haga sus veces, en calidad de Gerente Regional Suroccidente de LA NUEVA EPS, para que ordene a los funcionarios competentes según sus funciones respectivas, dar cumplimiento al fallo proferido por este despacho mediante Sentencia No. 166 del 08 de septiembre de 2016, en la cual se amparó el derecho fundamental a la salud invocado por la señora Fanny Cañarte Castro, identificada con la cédula no. 29.302.896 y se ordenó a la Nueva EPS que, de acuerdo a los términos establecidos por la jurisprudencia, resuelva en el término de (48) horas, en las condiciones descritas por el médico tratante de Coomeva Medicina Prepagada, la solicitud de prótesis total de rodilla izquierda, ordenada a la señora Fanny Cañarte Castro. Dicho procedimiento científico y administrativo deberá de realizarse sin el ánimo de dilatar la autorización de los servicios y procedimientos que requiera la accionante de conformidad con el concepto del médico tratante.

CUARTO.- Consúltese esta providencia con el superior Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591, en efecto suspensivo.

QUINTO.- Líbrense los oficios pertinentes para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

SEXTO.- Entérese por el medio más expedito a las partes que actuaron presente proceso, sobre esta determinación.

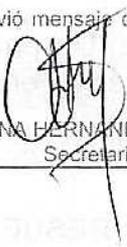
Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 16 NOV 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaría